



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/140/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG599/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SENADOR POR EL ESTADO DE COLIMA LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y JOEL PADILLA PEÑA, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/140/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2018** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CD02/563/2018, mediante el cual el Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, remitió copia certificada del escrito de queja suscrito por el C. Hugo Zúñiga Cerna, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1 a 9 Bis del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

"(...)

HECHOS:

1. Con fecha 09 de mayo del presente año comencé a notar en el municipio de Manzanillo, la colocación de propaganda electoral (lonas con bastidores de metal auto soportados o tipo paleta) de la Coalición Juntos Haremos historia integrada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo y en específico del candidato a la fórmula del senado el C. Joel Padilla Peña quien es miembro activo del partido del Trabajo.

2. Lo raro o lo punible de lo señalado en el párrafo anterior no es el hecho de la colocación propaganda electoral del candidato al Senado el C. Joel Padilla Peña dado que tiene el derecho a realizarlo; sino que lo verdaderamente violatorio de la legislación federal al igual que la reglamentación municipal es el hecho de la colocación de propaganda electoral en vía pública, de igual manera es violatorio de la ley la ausencia de folio de registro ante el INE como los promocionales y espectaculares de los demás partidos políticos que registran su publicidad para los efectos de los gastos de campaña.

3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 250 lo siguiente:

Artículo 250

1 En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

De lo anterior se desprende la violación a las disposiciones federales por parte del candidato del cual me quejo dado que dichas disposiciones son de observancia general por todos los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general.

4. La publicidad que denunció es la siguiente:



5. La publicidad denunciada se encuentra ubicada en los siguientes puntos:

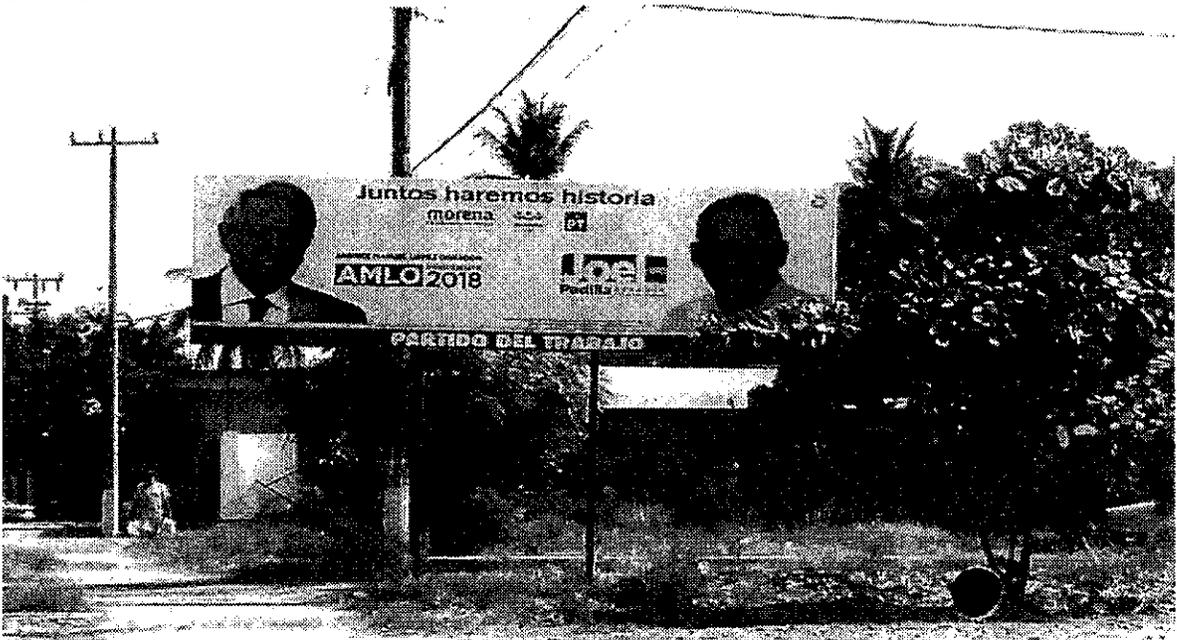
- a.- *Publicidad en vía pública ubicada en el canal del barrio 2 del Valle de las Garzas de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima entre la plaza San José y la Universidad de Colima en la esquina que forman la Avenida Elías Zamora Verduzco y Avenida Manglares.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



b.- Banqueta del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Paricutín de la Colonia Bellavista de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.



c.- Derecho de Vía Federal del Arroyo de Santiago en su cruce con el puente del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado en la delegación de Santiago.

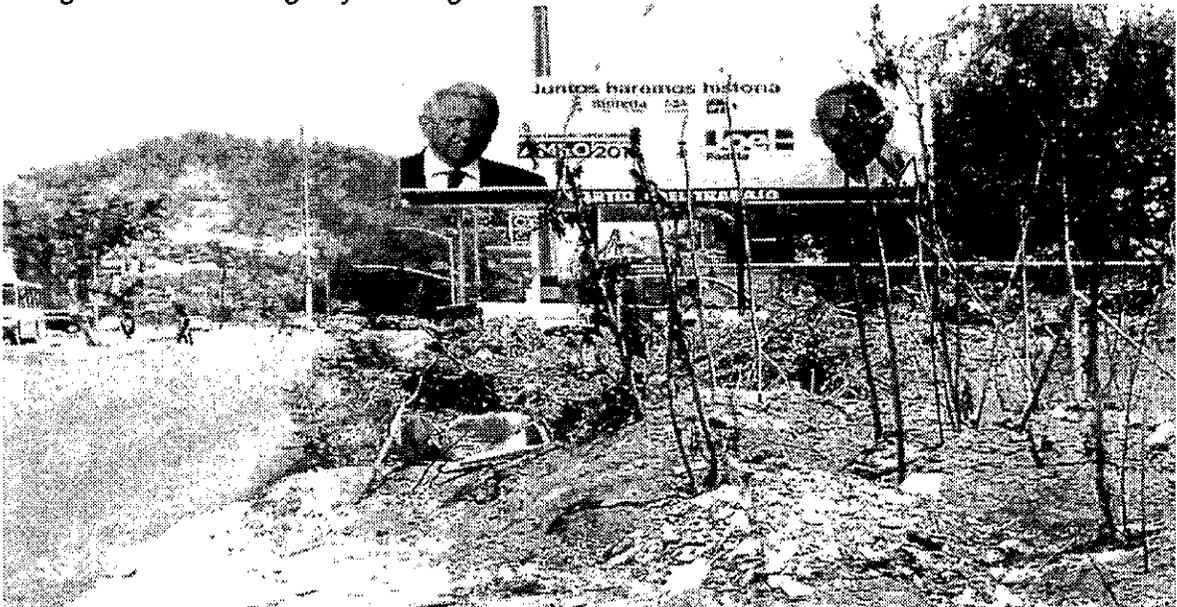


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/140/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



d.- Vía pública de la Avenida Manzanillo sin número a un costado de la tienda de autoservicio Aurrera Express La Joya en la Convergencia de las delegaciones de Salagua y Santiago.



Con lo anterior es evidente la violación notoria y conducta dolosa que mi hoy denunciado ha llevado a cabo, toda vez que es apreciable que se encuentre realizando una promoción personalizada de el mismo (Joel padilla) y del propio partido del trabajo al igual que de la coalición que representa, concretamente de los candidatos que dicho instituto político registro a los cargos de senador y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presidente de la república de manera ilegal dado se encuentra realizándolo en vía pública lo cual es violatorio de las normas para el efecto establecidas en ley, la cual debe de ser respetada para no violentar el principio de equidad, el cual es rector del Derecho Electoral, y la no observación del mismo constituye una falta que debe ser sancionada pues así está establecido en la ley de la materia.

6. CALIDAD GARANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral para el Estado de Colima, el PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS DEMÁS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ATENDIENDO SU NATURALEZA DE ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO y bajo su calidad de garante de la conducta de los militantes según lo prevé el artículo 51 del Código Electoral del estado de Colima, lo cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

7. Al respecto debe estimarse que lo constituyen hechos públicos y notorios que el denunciado JOEL PADILLA, es un militante del PARTIDO DEL TRABAJO, quien ha sido electo como diputado local en el Estado de Colima por el mismo Partido del Trabajo. En este tenor los partidos políticos deberán promover la participación política en igualdad de oportunidades, equidad entre mujeres y hombres tanto en órganos de dirección partidista como en candidaturas a cargos de elección popular y mucho más ya siendo candidatos en espacios de publicidad, no teniendo ninguno de los posibles candidatos ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos de promoción ilegal como los de mi hoy denunciado, los cuales van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su beneficio, realizándolos fuera del marco de la ley, resulta una falta evidente y clara a la obligación que manda la Legislación Federal.

Bajo la lógica, el partido del trabajo y los demás integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, deberían cerciorarse que la conducta de su militante denunciado se realizará dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así la cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. es decir, se produce un resultado cuando un ente o agente recibe un resultado positivo a su interés o bien a su estado actual.

En materia electoral ello significa que existirán un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato) sea sujeto de una acción u omisión que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio pudiendo deslindarse de el de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

En la especie, las actuaciones realizadas por Joel Padilla consistentes en la promoción tomado en cuenta para contabilizarlo a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral dado que de los promocionales señalados no se aprecia registro alguno por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un bien que se hace o se recibe concepto que no necesariamente implica contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Dicho artículo reconoce de culpa in vigilando que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal destacándose el deber de vigilancia que tiene un apersona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber garante debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este sentido el beneficio de una publicidad realizada en contravención de la legislación aplicable y la reglamentación municipal es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón pro al cual (sic), aun cuando el beneficio no es patrimonial si es de carácter económico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto no pueda ser valuado puesto que si bien no existe un crecimiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio, lo que permite precisamente la fiscalización.

Consecuentemente es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros así como en ciertos casos simpatizantes, terceros; se ajuste a los principios rectores del materia electoral, de los cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo pro mandato del partido o bien porque aquellos obren por si mismos en contravención a la ley en beneficio de algún partido o bien porque obrando por si mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que este emita los actos necesarios para evitar la transgresión de la norma cuyo especial cuidado se le encomienda su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de un sanción.

Bajo estos razonamientos debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciado JOEL PADILLA, debido a que las acciones ilícitas efectuadas le resultan favorables motivo por el cual los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizadas y sumados a los montos que involucre su eventual participación en el Proceso Electoral como candidato a un cargo de elección popular al igual que ser sancionado por la transgresión a la prohibiciones en materia de publicidad en espacios públicos.

9. Para acreditar lo expuesto y relacionándolo con todos y cada uno de los puntos de la presente queja, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- Pruebas técnicas. - Consistente en 4 impresiones de fotografías a color de la publicidad denunciada y con la que se acreditan violaciones a la Legislación federal y a la Reglamentación.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/140/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, así como notificar de su inicio al Secretario del Consejo General del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 10 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 11 y 12 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 13 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30923/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 14 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30924/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 15 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso por medio del Representante del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31662/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 16 a 17 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31659/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 18 a 25 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución el partido político en cuestión no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31660/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 26 a 33 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-167/2018, el Partido del Trabajo, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 34-50 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

"(...)

PRIMERO. - Se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que **los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos** denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las cuatro fotografías adjuntados al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.
Tan es así que, en el apartado de HECHOS de la queja, en su numeral 8 párrafo 6 el denunciante manifiesta:

"En la especie, las actuaciones realizadas por Joel Padilla consistentes en la promoción tomando en cuenta para contabilizarlo a su favor como gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral dado que de los promocionales señalados **no se aprecia** registro alguno por el Instituto Nacional Electoral."

En este sentido, esta descripción vaga, imprecisa, subjetiva, inverosímil y superficial del denunciante, se refuerza esta consideración con el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española al verbo "**apreciar**", definiéndolo de la siguiente manera:

"Percibir algo a través de los sentidos o de la mente."

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara.

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO. - En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran violentar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 250.

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez con nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

(...)

*Sobre los hechos marcados con los arábigos números 2 y 3 expuesto por el **representante del Partido Verde Ecologista de México**, se niega y se aclara que por cuanto a lo manifestado, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa federal y/o principios que rigen en la contienda electoral, ni mucho menos una norma electoral local como lo expone el denunciante en el hecho 7, puesto que no es competencia en materia electoral local ya que es evidente que se observa se trata de una candidatura y contienda federal.*

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, como la prueba documental privada número 1 consistente en 4 fotografías a color de la publicidad enunciada que se exponen en su escrito de queja, resultan ser técnicas las cuales pueden ser **MANIPULADAS** con facilidad, por lo que resultan ser ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexo-causal, ni la supuesta violación en materia electoral por **Culpa In Vigilando**.*

Además los hechos son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que los hechos mencionados por el denunciante tenga sustento y se encuentren debidamente probados, de lo contrario, debe de ser desechada la queja en comento.

En este mismo sentido el procedimiento que accionó el representante del Partido Verde Ecologista de México de su simple lectura en el hecho número 2 de su queja es claro que expresa que existe propaganda en vía pública y no expresa en específico que se encuentra en equipamiento urbano como lo marca el mismo artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que atendiendo a lo literal de la norma no se contempla las palabra "vía pública" y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

debido a que en este proceso es de estricto derecho no amerita suplencia de la queja.

Así como también se desvirtúa el argumento del quejoso de que dicha propaganda electoral carece de folio de registro ante el INE, sin embargo la propaganda que se aprecia en el caso que nos ocupa, no reúne los elementos para catalogarse como espectacular y por ende no se sujeta al acuerdo INE/CG615/2017 referente a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(...)

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

*En esta tesitura, se advierte que los actos que se me imputan son **INEXISTENTES** y, por ende, las conductas, son **FALSAS**.*

En términos de lo que dispone los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debe ser sobreseído por improcedente, mismo que atiende a la frivolidad del escrito de queja del accionante.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos denunciados por el Representante del Instituto Político señalado, no constituyen violaciones a la norma electoral, no se contravienen las normas sobre propaganda política electoral, ni la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ni tampoco se afecta el principio de equidad que se imputa, como consecuencia se declare improcedente, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto, procede el sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por la norma expuesta.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas.

1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”

(...)”

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31661/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 51 a 58 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/441/2018, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 59-64 del expediente)

“(…)”

En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la colocación de propaganda electoral consistente en lonas con bastidores de metal auto soportados o tipo paleta por parte de la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los Partidos Políticos MORENA DEL TRABAJO y ENCUENTO SOCIAL, y sus candidatos a la Presidencia de la República y Senador Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña, respectivamente, se manifiesta lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que mi representado, no realizó contratación alguna respecto de espectaculares, ni realizó gastos por concepto de propaganda en vía pública en el Estado de Colima, toda vez que si bien es cierto que el **C. JOEL PADILLA PEÑA**, es candidato la coalición antes mencionada, también lo es que conforme al convenio de coalición el mencionado candidato es siglado del Partido Político del Trabajo, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a Encuentro Social respecto del mencionado candidato.

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas que cada partido político sería responsable de la comprobación de sus gastos tal y como lo mencionan a continuación:

En la **CLAUSULA NOVENA** del referido instrumento especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Por otro lado, en la misma **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.**

De igual forma en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, denominada responsabilidades individuales de los partidos coaligados, los integrantes de la coalición antes mencionada acordaron que **responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En virtud de lo anterior, Encuentro Social no cuenta con facturas que ampare la contratación de espectaculares ni de la propaganda utilizada en vía pública, al no haber hecho gasto alguno por los referidos conceptos y por lo tanto no se le puede reprochar conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

****PRUEBAS****

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, consistente en oficio número PES/CDN/CAF/194/2018.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

TERCERA. - Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

CUARTA. - Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato al cargo de Presidente de la Republica postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31663/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato al cargo de Presidente de la Republica postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", asimismo, se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 65 a la 72 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) A la fecha de la presente Resolución el Candidato en cuestión no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamientos al C. Joel Padilla Peña, Candidato al cargo de Senador por el estado de Colima, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1222/2018, a través de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Joel Padilla Peña, Candidato al cargo de Senador por el estado de Colima, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, asimismo, se le emplazó corriendole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 73 a la 87 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Joel Padilla Peña, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 88 a la 116 del expediente):

“(…)

ANTECEDENTES

(…)

Sobre los hechos marcados con los arábigos números 2 y 3 expuesto por el representante del Partido Verde Ecologista de México, se niega y se aclara que por cuanto a lo manifestado, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa federal y/o principios que rigen en la contienda electoral, ni mucho menos una norma electoral local como lo expone el denunciante en el hecho 7, puesto que no es competencia en materia electoral local ya que es evidente que se observa se trata de una candidatura y contienda federal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, como la prueba documental privada número 1 consistente en 4 fotografías a color de la publicidad enunciada que se exponen en su escrito de queja, resultan ser técnicas las cuales pueden ser MANIPULADAS con facilidad, por lo que no resultan ser ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexo causal, ni la supuesta violación en materia electoral por **Culpa In Vigilando**.*

Además los hechos son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que los hechos mencionados por el denunciante tenga sustento y se encuentren debidamente probados, de lo contrario, debe de ser desechada la queja en comento.

En este mismo sentido el procedimiento que accionó el representante del Partido Verde Ecologista de México de su simple lectura en el hecho número 2 de su queja es claro que expresa que existe propaganda en vía pública y no expresa en específico que se encuentra en equipamiento urbano como lo marca el mismo artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que atendiendo a lo literal de la norma no se contempla las palabra "vía pública" y debido a que en este proceso es de estricto derecho no amerita suplencia de la queja.

Así como también se desvirtúa el argumento del quejoso de que dicha propaganda electoral carece de folio de registro ante el INE, sin embargo, la propaganda que se aprecia en caso que nos ocupa no reúne los elementos para catalogarse como espectacular y por ende no se sujeta al acuerdo INE/CG615/2017 referente a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

*De igual forma ofrece informes y exhibe las pruebas con que se cuente, o en su caso, identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas; por lo tanto, solicito se declare improcedente y sea desechada en el momento procesal oportuno, por no acreditarse el nexo causal, ni la supuesta violación en materia electoral por **Culpa In Vigilando**.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

*En esta tesitura, se advierte que los actos que se me imputan son **INEXISTENTES** y, por ende, las conductas, son **FALSAS**.*

En términos de lo que dispone el artículo 30 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe ser sobreseído por improcedente, mismo que atiende a la frivolidad del escrito de queja del accionante y los hechos narrados en la denuncia no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos denunciados por el Representante del Instituto Político señalado, no constituyen violaciones a la norma electoral, no se contravienen las normas sobre propaganda política electoral, ni la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ni tampoco se afecta el principio de equidad que se imputa, así como tampoco dicha propaganda se encuentra el supuesto del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, puesto que la propaganda electoral que hoy se analiza tiene una medida inferior a 12 metros cuadrados, por lo que, en consecuencia se debe declarar improcedente, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo el artículo 30 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo tanto, procede el sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por la norma expuesta.

(...)

ALEGATOS

PRIMERO. - *Que las imputaciones que formula el representante del Partido Verde Ecologista, son jurídicamente insostenibles y, por lo tanto, no puede atribuirme una transgresión que jamás ha ocurrido y, por ende, no puede derivarse ninguna responsabilidad, como temerariamente afirma el quejoso.*

Para el caso, y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Norma Suprema las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal.

(...)

De los hechos planteados por el denunciante no se desprende que el suscrito ni la Coalición Juntos Haremos Historia conformada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo haya cometido infracción alguna a la ley electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Niego, por ende, que con ello se actualice alguna hipótesis normativa que vulnere normas en materia electoral.

Que, de los criterios citados, se puede aseverar que no me encuentro en las hipótesis normativas de promoción personalizada, contrario a lo que sostiene el inconforme y, por ende, es falso que se incumpla con el principio de equidad rector de los procesos electorales previstos en el artículo 134 de la Ley Fundamental.

El hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de simple 4 fotografías, no es suficiente para sostener la premisa del denunciante consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas fotografías puede arribarse a la conclusión de que se trata de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y máxima que la autoridad municipal tampoco lo expreso, como tampoco se menciona en acta circunstancia que obra en el cuerpo del expediente al rubro.

En razón de todo lo anterior, el quejoso no puede sostener jurídicamente que la colocación de propaganda electoral colocada en vía pública es violatoria a las normas electorales, lo que es a todas luces, una incongruencia.

Es por ello, que se niega categóricamente haber incurrido en alguna violación a la normativa electoral.

Es decir, carece de datos objetivos que permitan mínimamente establecer de manera coherente y congruente la ocurrencia de los supuestos hechos contrarios a la ley.

En ausencia de ellos, la queja que nos ocupa es oscura, vaga e imprecisa, al no acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, por lo tanto, ante la imposibilidad de apreciar objetivamente los hechos esta denuncia debe ser calificada de frívola y desecharse de plano en términos de lo que prevé el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior significa que la falta que se me imputa es inexistente, pues el denunciante no sitúa el contexto de los hechos supuestamente infractores de la norma electoral, no señalan donde, cuando, cómo, es que se viola una disposición, y cuál es ésta, cómo es que la conducta típica se encuadra en la hipótesis normativa.

La autoridad en el presente asunto deberá advertir que el quejoso no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se me imputan, por lo que no cumple con lo señalado en el criterio jurisprudencial



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

12/2014, del rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

(...)

Que el denunciante me señala, como a mi instituto político por el principio de culpa in vigilando, por la presunta responsabilidad que surge para un Partido Político o un candidato y que, en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades - militantes, simpatizantes, afiliados e incluso, terceros- quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

Lo que significa que la falta imputada ajo (sic) es inexistente, pues el promovente ni remotamente refieren lo que esencialmente para ubicar el contexto de los hechos supuestamente infractores de la norma electoral, no señalan donde, cuando, cómo, es que se viola una disposición, y cuál es ésta, cómo es que la conducta típica se encuadra en la hipótesis normativa.

Por lo tanto, al no haber incurrido el suscrito, la Coalición Juntos Haremos Historia conformada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo en ninguna ilicitud, es obvio que la culpa in vigilando que se atribuye a este órgano político carece de todo sustento legal y no puede

(...)

PRUEBAS

Para desvirtuar y desestimar los hechos que invoca e inconforme, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en cotización de la propaganda electoral hoy analizada por esta autoridad, en el que establece la descripción y medidas con el fin de acreditar mi dicho en el que la misma no tienen una superficie igual o mayor 12 metros cuadrados, como lo establece artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, misma que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.*

2. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en factura de folio C-1148 de fecha 07 de junio del 2018, en la que se establece la descripción y medidas con el fin de acreditar mi dicho en el que la misma no tienen una superficie igual o mayor 12 metros cuadrados, como lo establece artículo 207 del Reglamento de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fiscalización, misma que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el Formato de Aportación en Especie suscrito por el C. Edgar Omar Ortiz Rolón, documento que hacen constar además del valor, las características de la propaganda en cita donde se expresa que las medidas de las lonas impresas son de 5.8x 1.80 metros, cuya superficie es de 10.44 metros cuadrados, haciendo constatar que dicha propaganda no es igual o superior a los 12 metros cuadrados que establece el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y por ende no es violatorio a la norma legal vigente, misma prueba que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.*

4. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el comprobante de pago de pago por el c. Edgar Omar Ortiz Rolón, a la empresa Publicidad Visual Integral S.A. DE C.V. Ello para dar cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos y entrega de la información sobre el origen, monto y destino, misma prueba que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.*

PRUEBA TÉCNICA. *Consistente en 4 fotografías que se aprecian a simple vista NO tienen una superficie de 12 metros cuadrados o mayor a esta, como lo establece artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, misma que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.*

4.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. *Misma que solicito sea realizada por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la Unidad Técnica, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral lo anterior, para constatar que la propaganda electoral que se investiga no constituyen alguna violación electoral y mucho menos que la propaganda materia de este procedimiento se encuentra en la hipótesis del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en tal sentido dicha propaganda debe ser examinadas para constatar que la medida es menor a 12 metros cuadrados, misma que relaciono con cada uno de los puntos del presente instrumento.*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

7.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
(...)"*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Solicitud de información y documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de la existencia y colocación de propaganda electoral denunciada. (Fojas 101 a la 103 del expediente).
- b) En la misma fecha anterior, mediante el oficio número INE/DS/1862/2018, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/263/2018. (Fojas 121 a la 126 del expediente)
- c) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1980/2018, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada identificada como INE/OE/JL/COL/CIRC/18/2018, que se levantó con motivo de la verificación de la publicidad en vía pública materia del presente procedimiento. (Fojas 127 a la 142 del expediente).

XIV. Razón y constancia.

- a) El siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversas razones y constancias de la captura de pantalla como resultado de la búsqueda efectuada por esta autoridad vía internet en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), derivado que en la queja de mérito se denuncia la colocación de propaganda electoral que a decir del quejoso, consiste en lonas con bastidores de metal auto soportados o tipo paleta por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente. (Fojas 143 a la 145 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación a la Junta Distrital 02 de este Instituto en Manzanillo, Colima.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33031/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de este Instituto en Manzanillo, Colima; informara si en el marco de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PVEM/JD02/COL/PEF/2/2018 o de las medidas cautelares solicitadas por el C. Hugo Zúñiga Cerna, se ordenó el retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento (Foja 155 a la 156 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el citado Vocal remitió la documentación e información solicitada por esta autoridad (Fojas 146 a la 150 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/509/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 correspondientes al primer y segundo periodo de ingresos y gastos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña, respectivamente, fue objeto de observación la propaganda antes mencionada, así también remita toda la documentación en la que soporte las observaciones que realice (Fojas 151 a la 152 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio número INE/UTF/DA/2596/2018, la citada autoridad dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 153 a la 154 del expediente).

XVI. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/836/2018, la Dirección de Resoluciones le solicitó a la Dirección de Auditoría, que al momento de elaborar los oficios de errores y omisiones correspondientes a los gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 dirigidos a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña, respectivamente, se solicite la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aclaración respecto del debido reporte de la propaganda en la vía pública que se investiga en el presente procedimiento (Fojas 158 a la 160 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 155 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Morena

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38149/2018, se notificó al Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 164 a 165 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral no ha presentado escrito de alegatos.

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38150/2018, se notificó al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 166 a 167 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-287/2018, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 168 a 184 del expediente).



XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a Encuentro Social

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38151/2018, se notificó al Representante de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 191 a 192 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral no ha presentado escrito de alegatos.

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38871/2018, se le notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 161 a 163 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral no ha presentado escrito de alegatos.

XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Andrés Manuel López Obrador Candidato al cargo de Presidente de la República.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38152/2018, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador candidato al cargo de Presidente de la República, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 185 a 190 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Andrés Manuel López Obrador no ha presentado escrito de alegatos.

XXIV. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Joel Padilla Peña candidato al cargo de Senador por el estado de Colima.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, a través de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1538/2018, se le notificó al C. Joel Padilla Peña candidato al cargo de Senador por el estado de Colima, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 193 a 197 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Joel Padilla Peña no ha presentado escrito de alegatos.

XXV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 198 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.



CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en sus respuestas a los emplazamientos hechos por esta autoridad:

- **No describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos.**
- **Frivolidad de la denuncia.**
- **Actos que se imputan son INEXISTENTES y, por ende, las conductas, son FALSAS.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento el candidato incoado aduce la causal de improcedencia consistente en que el quejoso no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos ya que en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las cuatro fotografías adjuntados al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.

Asimismo, aduce que es una queja frívola, en virtud de que los actos denunciados por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, no constituyen violaciones a la norma electoral, debido a que no se contravienen las normas sobre propaganda política electoral, ni la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ni tampoco se afecta el principio de equidad que se imputa, así como tampoco dicha propaganda se encuentra el supuesto del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, puesto que la propaganda electoral que hoy se analiza tiene una medida inferior a 12 metros cuadrados, por lo que, en consecuencia se debe declarar improcedente, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo el artículo 30 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Por último, hace referencia a que las conductas que se le imputan son inexistentes, debido a que no se contravienen las normas sobre propaganda política electoral, ni la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ni tampoco se afecta el principio de equidad que se imputa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso presentó como medios probatorios para acreditar su dicho cuatro fotografías, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, presentando para el efecto la ubicación de dicha propaganda electoral, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Hugo Zúñiga Cerna, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no haberse actualizado ninguna causal de improcedencia en el presente procedimiento, como ha sido analizado en el Considerando 2 y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena, del Trabajo y

de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, debían incorporar el denominado “Identificador Único”, o bien “ID-INE” en 4 (cuatro) propagandas colocadas en la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 207, numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización, este último con relación al acuerdo INE/CG615/2017 que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(..)”

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

“(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.
(...)”*

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, sin importar su monto, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

Sin embargo, la obligación de incluir como parte del anuncio el identificador único, sólo es atribuible a los espectaculares, que en términos del artículo 207, numeral 1, inciso b), son toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, por lo que, toda aquélla propaganda colocada en la vía pública cuya área sea menor a doce metros cuadrados, no debe contener el identificador único.

Ahora bien, aunado a la obligación de cumplir con las características que debe reunir la propaganda que utilicen los partidos políticos para posicionarse ante los electores, de las citadas normas también se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/140/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/140/2018, es importante dividir la presente Resolución en los siguientes apartados para lograr un estudio sistemático de cada uno de los hechos denunciados por quejoso:

- A. Ausencia del Identificador Único en la propaganda denunciada.**
- B. Seguimiento de la Dirección de Auditoría.**

Una vez señalado lo anterior, antes de entrar al estudio de cada uno de los apartados del presente Considerando, conviene señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CD02/563/2018, mediante el cual el Vocal Secretario del 02 Consejo Distrital Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, remitió copia certificada del Acuerdo de inicio del expediente JD/PE/PVEM/JD02/COL/PEF/2/2018, así como el escrito de queja suscrito por el C. Hugo Zúñiga Cerna, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De la lectura al escrito inicial de queja es posible advertir que el quejoso denuncia lo siguiente:

"(...)

*2.- Lo raro o lo punible de lo señalado en el párrafo anterior no es el hecho de la colocación propaganda electoral del candidato al Senado el C. Joel Padilla Peña dado que tiene el derecho a realizarlo; sino que lo verdaderamente violatorio de la legislación federal al igual que la reglamentación municipal es el hecho de la colocación de propaganda electoral en vía pública, de igual manera **es violatorio de la ley la ausencia de folio de registro ante el INE como los promocionales y espectaculares de los demás partidos políticos que registran su publicidad para los efectos de los gastos de campaña.***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

*En la especie, las actuaciones realizadas por Joel Padilla consistentes en la promoción tomado en cuenta para contabilizarlo a su favor como un gasto de campaña dentro del actual Proceso Electoral **dado que de los promocionales señalados no se aprecia registro alguno por el Instituto Nacional Electoral.***

(...)"

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar que la ausencia del folio de registro ante el INE de la propaganda que denuncia constituye un ilícito por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, y para lograrlo presentó como material probatorio pruebas técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas de la propaganda denunciada y materia de la presente queja.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar la ausencia del folio de registro ante el INE.

A. Ausencia del Identificador Único en la propaganda denunciada.

Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/140/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian y realizar diligencias tendentes a verificar la existencia de los hechos denunciados.

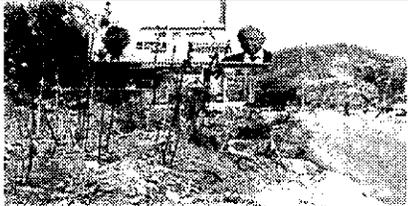
En el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se denuncia la colocación de propaganda electoral que a decir del quejoso, consiste en lonas con bastidores de metal auto soportados o tipo paleta por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, los cuales a consideración del quejoso no cuentan con el número de folio de registro ante el Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto la promoción debe ser contabilizada como gastos de campaña no reportados por los sujetos denunciados, dicha publicidad se detalla en la **Tabla 1** que se inserta a continuación:

PROPAGANDA DENUNCIADA		
ID	DOMICILIO	MUESTRA
a)	Publicidad en vía pública ubicada en el canal del barrio 2 del Valle de las Garzas de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima entre la plaza San José y la Universidad de Colima en la esquina que forman la Avenida Elías Zamora Verduzco y Avenida Manglares.	
b)	Banqueta del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Paricutín de la Colonia Bellavista de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.	
c)	Derecho de vía federal del arroyo de Santiago en su cruce con el puente del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado en la delegación de Santiago.	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/140/2018**

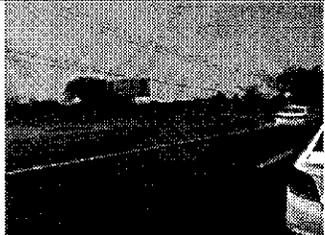
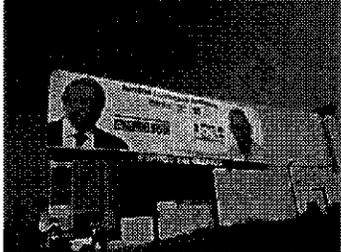
**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PROPAGANDA DENUNCIADA		
ID	DOMICILIO	MUESTRA
d)	Vía pública de la Avenida Manzanillo sin número a un costado de la tienda de autoservicio Aurrera Express La Joya en la convergencia de las Delegaciones de Salagua y Santiago.	

En un primer momento, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado, en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia o inexistencia de la propaganda en la vía pública materia de estudio del presente procedimiento, obteniéndose que en las ubicaciones que dio el quejoso no se observaban la propaganda en mención.

Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad que debe regir en el presente procedimiento, se procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), específicamente en el apartado destinado a espectaculares de cada candidato incoado, realizándose razón y constancia de lo obtenido en dicha búsqueda.

Lo obtenido de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se inserta en el siguiente cuadro:

Ticket	Ubicación	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	ID INE	Cargo	Beneficiado	MUESTRA
95660	Avenida Manzanillo S/N; la Joya	Vinilonas	2	.50	No aplica	Senadores MR y Presidente	Joel Padilla Peña y Andrés Manuel López Obrador	
84674	Avenida Elías Zamora Verduzco S/N	Vinilonas	4	1	No aplica	Senadores MR y Presidente	Joel Padilla Peña y Andrés Manuel López Obrador	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante señalar que, con el objetivo de desvirtuar los hechos denunciados y acreditar que la propaganda denunciada no tiene una superficie igual o mayor a doce (12) metros cuadrados para ser considerado espectacular y, por ello, tener que cumplir con la obligación de incluir el identificador único en la misma, el entonces candidato incoado el C. Joel Padilla Peña, en su respuesta al emplazamiento hecha por esta autoridad, presentó lo siguiente:

- Cotización de la propaganda denunciada, en la que se establece la descripción y medidas.
- Factura C-1148 de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, en la que se establece la descripción y medidas.
- Formato de aportación en especie suscrito por el C. Edgar Omar Ortiz Rolón, en el que constan las medidas de la propaganda.
- Comprobante de pago por el C. Edgar Omar Ortiz Rolón, a la empresa Publicidad Visual Integral S.A. de C.V., para comprobar el origen del recurso.
- Cuatro (4) fotografías.

Es importante destacar que la documentación remitida por el sujeto incoado es considerada documental privada, en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a las cuales sólo se debe dar valor probatorio cuando administradas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, genere a esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere, cuestión que en el presente caso no sucede, por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, del análisis a las fotografías remitidas por el entonces candidato en su respuesta al emplazamiento, se observa que no coinciden con la propaganda denunciada por el quejoso³, por lo tanto, dicha prueba no es idónea para desvirtuar los hechos denunciados, se insertan a continuación para mayor referencia:

³ Cfr. Tabla 1



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



- En segundo lugar, para acreditar el origen de los recursos para la contratación de la propaganda materia del presente procedimiento, el quejoso presenta una factura y el comprobante de pago hecho por el C. Edgar Omar Ortiz Rolón, sin embargo, toda vez que dicha documentación corresponde al soporte de propaganda que no tiene relación con la investigada en el procedimiento en que se actúa, no genera convicción del hecho que pretende probar.

En este sentido, de lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

- ✓ Que la propaganda denunciada por el quejoso e identificada con los ID **a)** y **d)**, de la **Tabla 1**, fueron observados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo tanto, al ser muestras que esta autoridad recaba en ejercicio de sus funciones y contar con pleno valor probatorio, se tiene certeza de su existencia. Lo anterior trae como consecuencia la obligación de los sujetos incoados de reportarlas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que la propaganda ubicada en la vía pública, de conformidad con las medidas obtenidas en el monitoreo que realizó esta autoridad, no tiene las características necesarias para ser considerado espectacular, ya que el área es menor a (12) doce metros cuadrados y, en consecuencia, no se ubica en la hipótesis regulada en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, no debe de cumplir los requisitos establecidos para anuncios espectaculares respecto a la inclusión del identificador único.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- ✓ Por lo que respecta a la propaganda identificada con los ID **b)** y **c)** de la **Tabla 1**, no se encontró registro alguno en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) que coincidiera con las ubicaciones dadas por el quejoso en su escrito de queja, y de esta manera poder contar con prueba plena que permita determinar si se trata o no de espectaculares, aunado a lo anterior, en el acta de retiro remitida por la 02 Junta Distrital en Manzanillo, Colima, no señala datos sobre las medidas de la propaganda denunciada.
- ✓ Que la propaganda identificada con los ID **a)** y **d)** – que de acuerdo al monitoreo (SIMEI) no tienen las medidas necesarias para ser considerados espectaculares – y los ID **b)** y **c)**, ambos de la **Tabla 1**, cuentan con características similares respecto de las medidas de la propaganda denunciada.

Es importante recordar que el quejoso presentó sólo pruebas técnicas para acreditar su dicho y dada su naturaleza imperfecta y toda vez que no se cuenta con mayores elementos que otorguen certeza respecto a que la propaganda objeto de estudio se trata de espectaculares, esta autoridad no desprende alguna vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que hace a la ausencia del identificador único de la publicidad en vía pública, ya que el quejoso no aporta los medios probatorios idóneos para generar certeza de las medidas de dicha publicidad, y que estas medidas sean igual o mayor a (12) doce metros cuadrados para que sea necesario insertar el identificador único, tal como lo establece el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que, al no existir elementos de prueba plena que otorguen a esta autoridad certeza de la comisión de la conducta atentatoria del artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, resulta aplicable en el presente caso el principio "*in dubio pro reo*", en atención a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados en las siguientes Jurisprudencias que se citan a continuación:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto y a mayor abundamiento, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta⁴.

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña⁵.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o

⁵ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado⁶.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la totalidad de circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados, en el sentido de determinar si los sujetos incoados fueron responsables de la comisión de la infracción a la normatividad electoral denunciada, se propone declarar **infundada** la presente queja, por lo que hace la obligación de incluir en la propaganda en la vía pública, el identificador único.

B. Seguimiento de la Dirección de Auditoría.

Como se señaló en el apartado anterior, esta autoridad localizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), la propaganda

⁶ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

denunciada por el quejoso e identificada con los ID **a)** y **d)**, de la **Tabla 1** de la presente Resolución, por lo que procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 correspondientes al primer y segundo periodo de ingresos y gastos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña, respectivamente, fue objeto de observación la propaganda denunciada por el C. Hugo Zúñiga Cerna.

A lo anterior, la Dirección de Auditoría contestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Me permito informarle que la propaganda señalada mediante los incisos a) y d) en su oficio de solicitud, fue observada en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo informe de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”, asimismo del análisis realizado a la respuesta presentada por el sujeto obligado, no se localizó el registro del gasto por la contratación de la propaganda. Tal situación será objeto de seguimiento en el tercer informe de campaña.

Por lo que respecta a la propaganda señalada mediante los incisos b) y c) en su oficio de solicitud, de la verificación a la contabilidad del sujeto obligado y a los registros capturados en el SIMEI no se localizó la propaganda de acuerdo a las ubicaciones señaladas.”⁷

Ahora bien, en virtud que Oficialía Electoral certificó la inexistencia de la propaganda denunciada en los lugares detallados por el quejoso al momento de realizar la diligencia, y toda vez que la queja que motivó el origen del presente procedimiento fue también materia de estudio en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD020/COL/PEF/2/2018, esta autoridad procedió a solicitar a la 02 Junta Distrital de este Instituto en Manzanillo, Colima, informara si se habían dictado medidas cautelares para el retiro de la propaganda

⁷ Es importante señalar que los incisos a los que hace referencia la respuesta transcrita corresponde a los ID de la **Tabla 1** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

denunciada, de esta forma dicha Junta Distrital informó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

...por Acuerdo A23-INE-COL-CD02-21-05-2018 del 02 Consejo Distrital en el estado de Colima, en fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó el retiro solamente de dos propagandas políticas; ubicadas, la primera, en Canal del barrio 2 del Valle de las Garzas de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima entre la plaza San José y la Universidad de Colima en la esquina que forman la Avenida Elías Zamora Verduzco y Avenida Manglares, así como, la segunda propaganda política ubicada en Vía Federal del Arroyo de Santiago en su cruce con el puente del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, en la delegación Santiago. Por lo que hace a las dos propagandas ubicadas, la primera en Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina con calle Paricutín de la colonia Bellavista, de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, así como de la segunda propaganda ubicada en la Avenida Manzanillo, sin número, a un costado de la tienda de autoservicio ‘Aurrera Express’ La Joya, en la convergencia de las delegaciones de Santiago y Salagua, el 02 Consejo Distrital resolvió no ordenar su retiro.”

En este sentido, esta autoridad, derivado de las diligencias antes detalladas, concluyó lo siguiente:

- Si bien, al momento de la certificación realizada por Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, no fue encontrada la publicidad denunciada, esto es, no se acreditó su existencia, la 02 Junta Distrital de este Instituto en Manzanillo, Colima, informó que dos de las cuatro propagandas materia del presente procedimiento, fueron retiradas en atención a lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en el Procedimiento Especial Sancionador (incisos a) y c) de la **Tabla 1**), y respecto a las restantes (incisos b) y d) de la **Tabla 1**) no se ordenó su retiro, por lo tanto, convalidó la existencia de dicha propaganda.
- Ahora bien, la Dirección de Auditoría observó la propaganda señalada mediante los incisos a) y d) de la **Tabla 1**, en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo informe de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y toda vez que el sujeto obligado no subsanó la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

observación, la misma será objeto de seguimiento en el tercer informe de campaña.

Lo realizado por la Dirección de Auditoría es acorde al nuevo modelo de fiscalización establecido con la reforma político-electoral del año dos mil catorce, en el que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas electorales, el destino que le den los partidos políticos a los recursos utilizados en las campañas⁹, a través de la presentación de diversos informes de campaña por periodos de treinta días mediante el Sistema Integral de Fiscalización con el que cuenta este Instituto, mismo que se encontrará disponible para el registro de ingresos y gastos para los sujetos obligados durante todo el desarrollo de las campañas electorales.

Por lo que, durante el transcurso del periodo de campaña, los sujetos obligados presentarán diversos informes de campaña respecto de un mismo candidato, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará cada uno de ellos, hasta la presentación del último informe.

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/836/2018, dar **seguimiento** por lo que hace a la propaganda denunciada materia del presente procedimiento, al momento de elaborar los oficios de errores y omisiones correspondientes a los gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 dirigidos a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña, respectivamente.

Toda vez que será objeto de observación por parte de la Dirección de Auditoría en el tercer oficio de errores y omisiones, y en caso de no atenderse dicha observación por parte de los sujetos incoados, se procederá a incluirse en el Dictamen Consolidado y Resolución respectiva, esta autoridad para no vulnerar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el “principio de prohibición de doble punición o non bis in ídem”, se pronunciara en el momento procesal oportuno.

⁹ Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; y sus candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador por el estado de Colima los CC. Andrés Manuel López Obrador y Joel Padilla Peña respectivamente, respectivamente, en los términos referidos en el **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Colima y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**